



Exp N.º 077 del 28 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º 1300-2025-04 DIC 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 27 de febrero de 2025, se indicó lo siguiente: *“En el predio “El Tesoro” de propiedad de CARSUCRE se recibe material vegetal (madera) proveniente del municipio de Sincé, donde la Infantería de Marina en labores de control y vigilancia llegaron a un predio donde se cortaban unos árboles de la especie campano, al solicitar el permiso correspondiente no contaban con tales. El infractor se negó a dar su número de documento.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213447.

Que, mediante Auto No. 0187 del 17 de marzo de 2025, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva de flora maderable consistente en 1.5 m<sup>3</sup> de madera de la especie campano (*Samanea saman*), transformados en bloques, los cuales fueron objeto de incautación por la Infantería de Marina, el 27 de febrero de 2025, en el municipio de Sincé (Sucre), bajo las coordenadas 9.304903 -75.059416, y se incorporó como pruebas los siguientes documentos: Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213447, y Acta de recepción de material incautado.

Que, en dicho acto administrativo se dispuso, abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el aprovechamiento forestal de 1.5 m<sup>3</sup> de madera de la especie campano (*Samanea saman*), transformados en bloques, en el municipio de Sincé, bajo las coordenadas 9.304903 -75.059416, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

- SOLICÍTESELE a la INFANTERÍA DE MARINA, se sirva individualizar al señor JOSÉ LUIS PADILLA BERMÚDEZ, quien presuntamente realizó el aprovechamiento forestal de 1.5 m<sup>3</sup> de madera de la especie campano (*Samanea saman*), transformados en bloques, en el municipio de Sincé (Sucre), bajo las coordenadas 9.304903 -75.059416, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. s3bin14@armada.mil.co / cbim14@armada.mil.co**

Que, la referida solicitud se materializó sin que la autoridad antes mencionada aportara lo requerido. A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).



Exp N.º 077 del 28 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1300 - 222 04 DIC 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de **"Indagación Preliminar"**, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. En



Exp N.º 077 del 28 de febrero de 2025  
Infracción

1300 - - -

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenará el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenará la disposición final de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

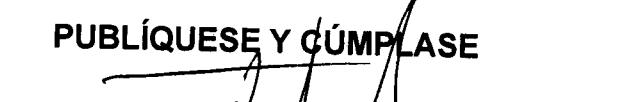
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0187 del 17 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 0187 del 17 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la disposición final del producto forestal consistente en 1.5 m<sup>3</sup> de madera de la especie campano (*Samanea saman*), transformados en bloques, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

